

**RESOLUCIÓN 252/2024****S/REF:** 1379954D REF Interna RE0534**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Hellín. Instituto de la Mujer**Resolución:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 11 de octubre se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED], con registro de entrada nº 534 de reclamación de acceso a información al Instituto de la mujer del Ayuntamiento de Hellín.

En él solicita:

*“ Hace un año solicité un informe del centro de la mujer de Hellín (Albacete) porque ellas así me lo aconsejaron para un juicio que tenía pendiente en el juzgado de Hellín en de mayo de 2023. Considerando que no era adecuado porque había errores y, en mi opinión, faltaba a la verdad en algunos puntos, solicité un informe de visitas de cada día, con las actuaciones de cada una con la fecha, contenido y pautas. A lo que el centro de la mujer de Hellín respondió que no consta en mi expediente nada adicional. Al no entender cómo en mi expediente no puede constar nada más de lo que se dice en el informe inicial e, incluso, teniendo pruebas de ello, he pedido el cambio de expediente a Albacete capital.*

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
13/11/2024



*Por todo ello, solicito una copia íntegra de mi expediente en su totalidad, con toda la información relativa a mi persona, el contenido de mis visitas, fechas, actuaciones etc. literalmente con las fechas que aparecen en el informe inicial del centro de la mujer de Hellín.”*

Con fecha 15 de octubre se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que remita alegaciones o manifieste lo que considere oportuno, recibiendo contestación con fecha 5 de noviembre.

En ella informa de lo siguiente: *“Las consultas que son realizada ante cualquiera de las áreas del Centro de la Mujer se reflejan en la aplicación informática Dulcinea, que es el instrumento de recogida de información del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, que permite obtener todos los datos sobre la situación social, psicológica, jurídica y laboral de las mujeres usuarias de la Red Integral de Recursos de Castilla la Mancha. Datos que son requeridos para llevar a cabo una intervención profesional. En ningún caso se realizan transcripciones literales, o grabación en soporte alguno de las visitas o consultas que son realizadas por las usuarias de este servicio....A fecha de hoy no se tiene acceso al expediente de la solicitante de la aplicación DULCINEA, al haber solicitado la misma expresamente ser atendida en otro Centro de la Mujer perteneciente a otra demarcación territorial, al que queda vinculado el mismo. Entendiendo por tanto que es de aplicación el artículo 18 d) de la LEY 19/2023, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el art. 31 d) de la Ley 4/2016 de 15 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla la Mancha.”*

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
13/11/2024

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- La Ley 19/2013, en su artículo 1, establece como principios rectores de la actividad pública la transparencia de la actuación pública y el derecho de acceso a la información. Este principio se ve reforzado por el artículo 14 de la misma ley, que establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información.

Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso

a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- Respecto al caso concreto que nos ocupa, y analizando las peticiones que ha realizado hasta ahora y la contestación facilitada por el Instituto de la mujer de Hellín, ya se le ha facilitado en otras ocasiones las asistencias y visitas al centro de la mujer de Hellín.

En cuanto a la petición actual ya ha puesto de manifiesto el Instituto de la mujer de Hellín que al trasladar su expediente a otro centro ellos no pueden acceder a los nuevos datos y visitas realizadas por lo que no disponen de esa información solicitada, debiendo ser reclamada al instituto de la mujer correspondiente que asiste a la reclamante.

Por otro lado, parece que, en ocasiones anteriores, no estaba conforme con la información que se le facilitaba, ya que ella quería que constaran las opiniones, y todo lo adicional al expediente. La que suscribe el presente informe desconoce a que se refiere la reclamante con información adicional, pero el centro de la mujer de Hellín ya manifestó que no existía más información que la facilitada.

El artículo 18, de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, prevé como causa de exclusión, las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de

apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Por ello la información que la reclamante demanda no tiene por qué ser facilitada al ser información de apoyo o auxiliar para elaborar los informes.

### III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la presente reclamación por ser información que obra en poder de otro Instituto de la mujer, que en otras ocasiones ya fue facilitada por el de Hellín , y que esa información adicional a la que hace referencia puede ser considerada auxiliar o de apoyo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**